

Auto de interlocutorio No. 293  
Demandante: Gloria Yaneth Agudelo Rojas  
Demandado: José Libardo Agudelo López  
Radicado: 17174318400120190031000  
Verbal – petición de herencia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Informando que el vocero judicial de la demandante, mediante memorial remitido el día 23 de septiembre último, formuló recurso de reposición en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2020 y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja. Así mismo, se informa que en memorial remitido al correo electrónico del despacho el día 24 de septiembre de 2020, el vocero judicial de la parte demandada se pronunció sobre el recurso presentado por la parte demandante.

Ahora, de conformidad con el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

**Notificación auto recurrido:** 18 de septiembre de 2020.  
**Términos de ejecutoria del auto:** 21, 22 y 23 de septiembre de 2020. **Remisión del recurso a través de un canal digital:** 23 de septiembre de 2020. **Términos de traslado del recurso:** 28, 29 y 30 de septiembre de 2020. A despacho para proveer.

**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**

Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, 01 de octubre de dos mil veinte (2020)

Inicialmente debe decirse que el traslado del recurso se encuentra surtido de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**Auto de interlocutorio No. 293**  
**Demandante: Gloria Yaneth Agudelo Rojas**  
**Demandado: José Libardo Agudelo López**  
**Radicado: 17174318400120190031000**  
**Verbal – petición de herencia**

Ahora, insiste el vocero judicial de la parte demandante que no pudo escuchar de manera clara el desarrollo de la audiencia, pues la recepción del audio en los dispositivos de los apoderados fue deficiente al punto que *“i) dificultó la comprensión del alcance de la sentencia; ii) me indujeron a no interponer recurso alguno; iii) lesionó por completo el derecho a segunda instancia y defensa de los intereses que le fueron adversos a la parte que petitionó; y, desconoció el principio de acceso a los medios tecnológicos, entendido este como su óptima comunicación (a los usuarios) desde la sede judicial”*.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada manifiesta que no es cierto el argumento según el cual *“el abogado de la parte favorecida tampoco escuchaba”* pues siempre escucho la diligencia; que si el abogado de la parte demandante no lograba escuchar con claridad el sentido adverso de la sentencia, debió manifestarlo dentro de la audiencia y no interponer el recurso por fuera de la oportunidad procesal establecida en el artículo 322 del C.G.P.; y que al recurrente se le requirió en varias oportunidades y manifestó rotundamente que no apelaba la sentencia.

En ese contexto procesal el despacho anticipa que no repondrá el auto proferido el día 17 de septiembre de 2020, por medio del cual no concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, pues se insiste que el mismo debió ser formulado dentro de la audiencia de conformidad con el artículo 322 del estatuto adjetivo procesal y no por fuera de ella.

En ese sentido, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente en cuanto a las dificultades técnicas que aduce haber tenido durante el desarrollo de la audiencia, pues tal y como atinadamente lo señalada el mandatario de la parte demandada, las mismas debieron ser puestas de presente en la diligencia y no a través del extemporáneo recurso de apelación.

**Auto de interlocutorio No. 293**  
**Demandante: Gloria Yaneth Agudelo Rojas**  
**Demandado: José Libardo Agudelo López**  
**Radicado: 17174318400120190031000**  
**Verbal – petición de herencia**

Así mismo, es revelador el hecho de que al ser indagado por el despacho en más de una oportunidad frente a su intención de recurrir la sentencia, haya señalado claramente que no formularía ninguno, pese a la relevancia que dicha decisión tenía para los intereses de su representada.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P., se ordenará la remisión de las siguientes piezas procesales para que se surta el recurso de queja: -Archivo digital audiencias del 31 de agosto y 14 de septiembre de 2020 junto con las correspondientes actas, -recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia, - auto del 17 de septiembre de 2020 por el cual no se concede el recurso de apelación, -recurso de reposición y en subsidio solicitud de expedición de copias para surtir recurso de queja, y -la presente providencia.

Atendiendo al deber en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales establecido en el Decreto 806 de 2020, las piezas procesales señaladas serán remitidas directamente por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchina,

**RESUELVE:**

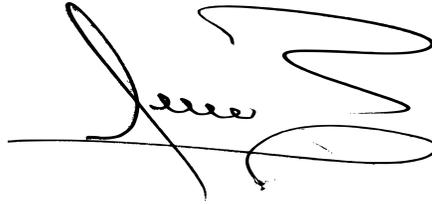
**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 17 de septiembre de 2020, por medio del cual no concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre del mismo año.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **remítase** copia de las piezas procesales indicadas en la parte motiva ante la Sala Civil –

**Auto de interlocutorio No. 293**  
**Demandante: Gloria Yaneth Agudelo Rojas**  
**Demandado: José Libardo Agudelo López**  
**Radicado: 17174318400120190031000**  
**Verbal – petición de herencia**

Familia del Tribunal Superior de Manizales, para que se surta el recurso de queja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**